



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

Rosario, 14 de noviembre de 2017.

Visto, en Acuerdo de la Sala "A", integrada, los expedientes caratulados "**LEUCCHESI ARTURO EUGENIO c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**" FRO 71019987/2009; "**LEIVA MARTA JUSTINA c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**" FRO 71021990/2010; a raíz de los recursos extraordinarios interpuestos por la demandada (Administración Nacional de la Seguridad Social), contra los Acuerdos dictados en autos.

Y Considerando que:

1º) Corresponde a este Tribunal decidir acerca de la admisibilidad de los recursos intentados, para lo cual habrá de analizarse el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

En tal cometido se aprecia que han sido interpuestos en tiempo y forma; contra un pronunciamiento de segunda instancia; los escritos presentado cumplen en líneas generales con el requisito de fundamentación autónoma, que se sustanciaron debidamente y se han verificado los recaudos previstos en la Acordada n° 4/2007 del 16/03/07 de la C.S.J.N..

2º) Sin embargo corresponde precisar que al enumerar los agravios que les genera los pronunciamientos de cámara, los recurrentes consignan como tal que se haya ordenado el ajuste de las remuneraciones con arreglo a lo establecido en "Makler" para los servicios autónomos

Cabe señalar al respecto que en todos los casos que la sentencia de primera instancia resolvió la determinación del haber inicial aplicando el criterio sentado en el caso "Makler" a los aportes realizados como trabajador autónomo, aspecto este que no constituyó materia de agravios en segunda instancia.

Es doctrina de la Corte Suprema que el recurso ~~extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones~~

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MILAGROS CABAL, SECRETARIA



#2827748#193643987#20171114114751508



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia (Fallos: 239:454; 243:330; 248:51; 296:222; 307:1985).

Ello así, la discrepancia de los apelantes con lo resuelto por el juez a quo en el sentido de que la aplicación de las pautas dadas por el precedente "Makler" fueron dictadas para un beneficio acordado bajo la ley 18.038 y no para el caso de autos, en el que el titular posee un beneficio otorgado bajo la ley 24.241, no habilita la apelación extraordinaria, toda vez que para ello debió ser planteada al apelar, para quedar puesta a consideración y decisión del tribunal de alzada.

En consecuencia, estimamos que los recursos extraordinarios intentados deben desestimarse.

3º) En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia alegada, ésta requiere para su procedencia "...que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación" (CSJN 311:2187; 306:1111-1395-2056), y si bien es cierto que, en definitiva, es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, interpretamos que ello no se advierte en este caso en estudio, dado que el Acuerdo recurrido ha explicado detalladamente los motivos de hecho y de derecho en que se funda.

Debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha resuelto que "...la discrepancia del recurrente respecto de los fundamentos y la solución acordada, no habilita el recurso de que se trata, desde que el mismo no constituye vía apta para revisar el ~~criterio del Tribunal~~" (Fallos ~~300:982; 301:972~~).

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MILAGROS CABAL, SECRETARIA



#2827748#193643987#20171114114751508



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

4°) También entendemos que no existe la esgrimida gravedad institucional, puesto que lo resuelto no compromete instituciones básicas de la Nación, ni tampoco puede decirse que exceda el interés individual o se encuentre en otras situaciones que el Alto Tribunal admite la apelación extraordinaria (conforme Jorge Vanossi, "Recurso Extraordinario Federal", Bs. As., pág. 421 y siguientes). En lo concerniente a las costas de esta alzada, corresponde imponerlas a la demandada (art. 68 CPCCN).

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

- I) Denegar los recursos extraordinarios interpuestos por la demandada contra los Acuerdos dictados por esta Sala con costas.
- II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el recurso en el 25% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia con costas. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme a la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen.

JA

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

JORGE SEBASTIAN GALLINO  
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

JOSE GUILLERMO TOLEDO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

Milagros Cabal  
Secretaria

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MILAGROS CABAL, SECRETARIA



#2827748#193643987#20171114114751508

